



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSUELO RODRIGUEZ MUÑOZ Y OTRO
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 15001 3333 005 201900010 00

En virtud del informe secretarial que antecede, proviene el expediente del Juzgado 21 Administrativo de Bogotá procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., los señores , a través de apoderado judicial, solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 6012 del 4 de diciembre de 2018, mediante la cual el Ministerio de Defensa Nacional negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a favor de los demandantes en calidad de padres del extinto soldado regular JAIRO ENRIQUE VERGARA RODRÍGUEZ.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la entidad demandada reconocer y pagar pensión de sobreviviente a favor de los demandantes en su condición de padres del extinto soldado regular JAIRO ENRIQUE VERGARA RODRÍGUEZ, desde la fecha que se causó el derecho 24 de febrero de 2008, teniendo en cuenta para su liquidación los reajustes anuales e indexando las sumas pensionales, el pago de intereses moratorios y se condene en costas a la demandada.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso concreto se trata de actos administrativos de carácter particular y concreto que definen una situación jurídica respecto de la demandante, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Establece el artículo 161 del C.P.A.C.A. sobre los requisitos de procedibilidad de la demanda lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

...
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

A su vez, el art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las

acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Observa el Despacho que con la demanda no se allegó la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, con el fin de acreditar el requisito de procedibilidad señalado.

Pese a lo anterior, el Despacho comparte la posición que sobre la exigencia de la conciliación prejudicial en materia de pensiones asumió la Subsección "A" de la Sección Segunda del Consejo de Estado, quien en providencia de 1° de septiembre de 2009, con ponencia del Doctor ALFONSO VARGAS RINCÓN, dentro del proceso radicado con el No. 11001-23-15-000-2009-00817-00, decidió la acción de tutela interpuesta por el señor ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMÁN¹, concediendo el amparo al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, para lo cual recalcó la importancia frente a la exigencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, respecto de la cual el juez en materia contencioso administrativa debe analizar con cuidado "*los derechos ciertos y discutibles*" susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucede con el derecho a la pensión.

3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en primera instancia de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este caso la demanda fue presentada el 29 de enero de 2019 (fl.69), fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de \$ 41'405.800. La estimada por la parte actora es de \$8'266.633,20 (fl.18), es decir, sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora, el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la competencia territorial en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Así pues, éste Despacho es competente para conocer del presente proceso pues de acuerdo con lo certificado en la demanda se observa que el señor JAIRO ENRIQUE VERGARA RODRIGUEZ (q.e.p.d.) registra como último lugar de labores fue el Municipio de Miraflores (Boyacá), que hace parte de este circuito. (fl.52)

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho los señores MILTON VERGARA VERGARA y CONSUELO RODRIGUEZ MUÑOZ afectada por la decisión de no reconocerle la pensión de sobrevivientes en calidad de padres del extinto del soldado regular JAIRO ENRIQUE VERGARA RODRIGUEZ (q.e.p.d.)

Otorga poder debidamente conferido al Abogado **CESAR AUGUSTO PINZON BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.060.002, y portador de la T.P. No. 100.769 del C.S. de la J. (fl.1).

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

¹ La acción de tutela de la referencia fue interpuesta por el señor Ismael Molina contra el Juzgado Administrativo de Ibagué como el Tribunal Administrativo del Tolima, por rechazar la demanda al no contar con el requisito previo de la conciliación. El Consejo de Estado consideró que los accionados incurrieron en violación de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso de Ismael Enrique Molina, motivo por el cual decretó su amparo y se dejó sin efectos las providencias cuestionadas.

Revisados los textos de los actos administrativos acusados, se observa que la Resolución No. 6012 del 4 de diciembre de 2018 (**fls.22-27**), proferida por la Directora Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional, informó que contra esta no procede recurso alguno razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

d) De la caducidad del Medio de Control.

Se allega copia auténtica de la Resolución No. 6012 del 4 de diciembre de 2018 (**fls.22-27**), proferida por el Ministerio de Defensa Nacional (fls.7-8, 12-14).

Teniendo en cuenta el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone que:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

...

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (...)"

Así las cosas, por tratarse el presente caso de un asunto inherente a una prestación periódica, según el precitado artículo no opera el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación así como la petición de pruebas y estimación razonada de la cuantía.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de la parte actora, del apoderado del demandante, y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de la entidad demandada.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio los actos administrativos demandados, los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda y solo una copia de la demanda para el traslado a la entidad demandada, lo cual se hace necesario requerir al apoderado para que allegue la respectiva copia del Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.) y el archivo del Juzgado.

Así entonces, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales para su admisión el Despacho, con conocimiento en **PRIMERA INSTANCIA**, da curso a la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por la señora **CANDELARIA SUAREZ LOPEZ** contra la Nación-Mindefensa-Ejército Nacional, en consecuencia y conforme lo ordena el artículo 171 del C.P.A.C.A, para su trámite:

RESUELVE:

PRIMERO.- Admitir con conocimiento en primera instancia la demanda presentada por los señores **MILTON VERGARA VERGARA y CONSUELO RODRIGUEZ MUÑOZ** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**.

SEGUNDO.- Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

74

TERCERO.- Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO.- Notificar personalmente el contenido de esta providencia a LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO.- Notificar por estado electrónico a la demandante conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Notificar personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO.- Fijar la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.500)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. Que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **correr** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 del C.P.A.C.A)

OCTAVO.- Advertir al demandado que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO.- Reconocer personería al abogado **CESAR AUGUSTO PINZON BARRERA LEAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.060.002, y portador de la T.P. No. 100.769 del C.S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fl.1).


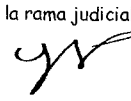
Por Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 04 de hoy 8 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



183

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ZAIDA EDITH MURCIA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001 3333 005 201800070 00

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede, se advierte que la parte apelante no asistió a la audiencia de conciliación programada para el día 24 de enero de 2019 (fl.180), en cumplimiento al auto del 13 de diciembre de 2018 (fl.178), y no allegó justificación alguna por su inasistencia, en consecuencia, se procederá a declarar desierto el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad a lo establecido en el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...)"
(Subrayado del Despacho)

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra el fallo proferido por este Despacho el 13 de noviembre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por secretaria dar cumplimiento al numeral quinto de la providencia de fecha 18 de noviembre de 2015.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

	<i>Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico Nro. 04 de hoy 8 de febrero de 2019 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: SINDRY PATRICIA BORDA
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201900012 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la procedencia del mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora SINDRY PATRICIA BORDA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL, considerando que este Despacho no es competente para avocar conocimiento de las presentes diligencias en atención a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora SINDRY PATRICIA BORDA, a través de apoderada judicial presenta demanda ejecutiva para que se libere mandamiento de pago en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL, presentando como título ejecutivo la copia auténtica de las sentencias proferidas dentro del proceso radicado con el No. 150002331000199616535, el cual fue conocido en primera instancia por el **Tribunal Administrativo de Boyacá**, junto con la correspondiente constancia de notificación y ejecutoria (fls.6-108)

Ahora bien, el numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

"Art. 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva

(...)" (Subrayado fuera de texto)

Por su parte, el artículo 306 del C.G.P. prevé:

*"EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá **solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento**, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.*

(...)

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

(...)"(Subrayado fuera de texto)

Al respecto la Sala Plena de la Sección Segunda, mediante auto del 25 de julio de 2016 unificó las reglas de competencia respecto del proceso ejecutivo con base en sentencias proferidas por ésta jurisdicción en asuntos laborales, de la siguiente forma:

“...En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

- a. *Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307¹ del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.*
- b. *Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:*
 - 1. *Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe: (...)*
 - 2. *Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.*

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

- c. *En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.*
- d. *Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución. ...”²(Subrayado del Despacho)*

Conforme a lo anterior, cuando la ejecución se inicie teniendo como título ejecutivo una sentencia proferida por ésta jurisdicción, el competente a prevención de la demanda ejecutiva, es el Juez que conoció el proceso en primera instancia, así no haya proferido la sentencia de condena, conforme a las reglas de competencia previstas en los artículos 306 del CGP y 156 del CPACA.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la parte actora interpuso demanda ejecutiva con el propósito de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL, por las obligaciones reconocidas en las sentencias de condena proferidas dentro del proceso No. 150002331000199616535, el cual fue de conocimiento en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá, de forma que, de conformidad con la normatividad trascrita este Despacho no es competente para dar trámite a la demanda, toda vez que la ejecución de la sentencia debe solicitarse directamente ante el juez que conoció del proceso en primera instancia, para que ante esa autoridad se adelante el trámite correspondiente.

¹ Normas aplicables en esta jurisdicción en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA Auto del 25 de julio de 2016. C.P: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ Bogotá. Rad. 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14)

116

En consecuencia, es procedente remitir el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**, por ser la autoridad que conoció y profirió la sentencia de primera instancia dentro del proceso con el radicado No. 150002331000199616535 y que configura el título ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ABSTENERSE de avocar el conocimiento del proceso de la referencia.


SEGUNDO. En firme la presente providencia, por secretaría **REMITIR** en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que el expediente sea enviado al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**, por ser la autoridad competente para conocer del presente asunto conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el **SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA XXI**.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

	<p align="center">JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p> <p align="center">ORAL DE TUNJA</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 04 de hoy 08 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p align="center"><i>YV</i></p> <hr/> <p align="center">YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
---	--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCION EJECUTIVA
DEMANDANTE: TEOFILO ABELLA CURTIDOR
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FNPSM
RADICADO: 15001-3333-006-2015-00097-00

El apoderado judicial del ejecutante mediante escrito obrante a folio 189 del Cuaderno 2., allega el oficio proveniente del Juzgado Catorce Administrativo Judicial de Tunja, mediante el cual se decreta el embargo del remanente del presente proceso a favor del proceso No. 1500133330082015-00163-00 en el cual es demandante la señora ANA BEATRIZ RUIZ DE PEREZ, limitando la medida a la suma de \$10'000.000.

Respecto al embargo de remanentes, el artículo 466 del C.G.P. prevé:

“ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Quando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

*Quando el proceso termine por desistimiento o transacción, **o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso.** Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.*

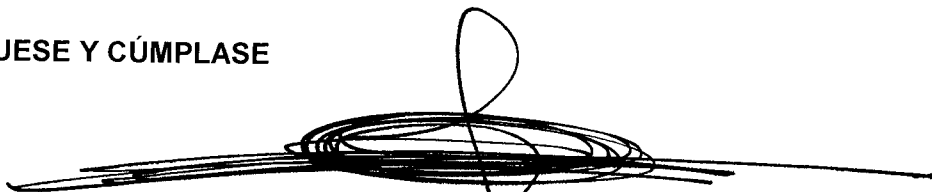
También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código. ..." (Resaltado del Despacho)

Teniendo en cuenta lo ordenado por el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Tunja, se ordena que por secretaría se tome nota del embargo de remanente a favor del proceso antes señalado y se proceda a poner a disposición de ese proceso los dineros sobrantes a favor de la parte ejecutada, en la medida que el presente proceso fue terminado mediante auto del 17 de enero del presente año (fl. 185-187), haciendo la correspondiente conversión del depósito judicial que se constituya a favor de la parte ejecutada hasta por el límite de la medida cautelar decretada por el Juzgado Catorce Administrativo de éste Circuito, dejando las constancias del caso en el expediente, lo mismo que en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

Una vez ejecutoriado y cumplido el presente auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.


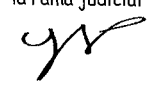
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 04 de hoy 8 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: REPETICIÓN
DEMANDANTE: E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
DEMANDADO: JAIRO ENRIQUE CABANA Y OTROS
RADICADO No: 15001 3333 005 201800144 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se encuentra que a la fecha han transcurrido más de treinta (30) días desde la notificación por estado del auto de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), sin que el apoderado de la parte accionante haya realizado nuevamente el emplazamiento de las personas naturales Julio Alberto Sáenz, Oscar Dueñas, Carlos Augusto Sánchez, Gustavo A. Mojica y Dalma Consuelo Amézquita, tal como allí fue ordenado y en cumplimiento igualmente de la providencia del 11 de octubre de 2018.

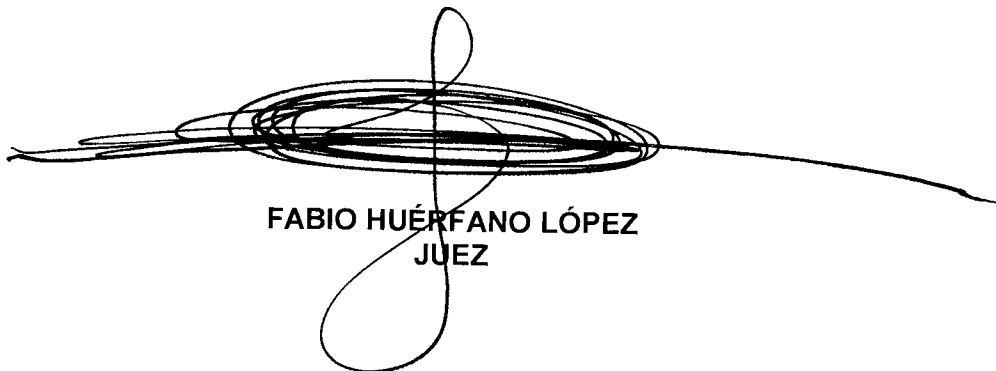
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:



Requerir a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, cumpla con la carga impuesta en auto de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), acreditando la misma ante el Despacho, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación a lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR


JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 04 de hoy 08 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO BUITRAGO PATIÑO
DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA-OFCINA JURÍDICA AREA 72 HORAS
RADICADO: 150013333005 2018-00193-00

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.45).


En virtud de lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico Nro. 04 de hoy 8 de febrero de 2019 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"><i>Yr</i></p> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARGOTH YALILE SOSA RUIZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
 FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
 MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00197-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado de excepciones.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día treinta (30) de abril de 2019 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No B1-2 del **Edificio de los Juzgados Administrativos**.

Adviértase a la entidad demandada que en caso de existir ánimo conciliatorio deberá allegar copia del acta del comité de conciliación correspondiente.

A folio 71 del expediente, se allega poder otorgado por el delegado del Ministerio de Educación Nacional a la Abogada **Sonia Patricia Grazt Pico**, portadora de la Tarjeta Profesional N° 203499 del C. S. de la J.

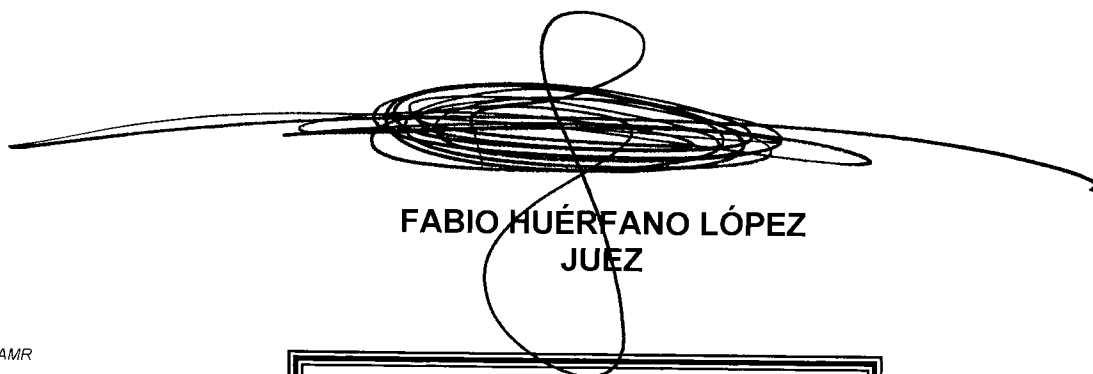
Adicionalmente, puede consultarse en folio 72 sustitución del poder conferido por parte de la abogada **Sonia Patricia Grazt Pico** a favor del abogado **Cesar Fernando Cepeda Bernal** portador de la Tarjeta Profesional N° 149965 del C. S. de la J.

Como consecuencia de lo anterior el Despacho

1. Fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día treinta (30) de abril de 2019 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No B1-2 del **Edificio de los Juzgados Administrativos**.
2. **Reconoce personería** a la abogada **Sonia Patricia Grazt Pico**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.931.864 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional N° 203499 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 71).
3. **Reconoce personería** al Abogado **Cesar Fernando Cepeda Bernal** identificado con C.C. No. 7176528 y T.P. N° 149965 del C. S. de la J., para actuar como apoderado sustituto de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 72).


Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



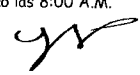
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

AMR

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 04 de hoy 08 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



147

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDELMIRA BENITEZ DE NIÑO
DEMANDADO: NACION-MINIEDUCACION-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001 3333 005 201700216 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial allegado por el apoderado del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl. 138), por medio del cual presenta excusa por la inasistencia a la Audiencia Inicial programada para el día 28 de enero de 2019, toda vez que tenía programada una audiencia de conciliación extrajudicial dentro del proceso 2018-0184 en la Procuraduría 122 Judicial para Asuntos Administrativos de Tunja, por lo que le fue imposible asistir a la audiencia programada por este despacho.

Respecto a la excusa presentada, encuentra el Despacho que mediante auto de 18 de octubre de 2018 (fl. 129), notificada por estado electrónico No. 42 del 19 de octubre de esa misma anualidad, se señaló el día 28 de enero de 2019, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, audiencia a la que no asistió el apoderado judicial del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tal como se puede corroborar en el acta de audiencia inicial vista a folios 131-137 del expediente.

Frente a la inasistencia de los apoderados de las partes a la audiencia inicial, el artículo 180 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

2. Intervinientes. *Todos los apoderados **deberán concurrir obligatoriamente.** También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. (...)*

3. Aplazamiento. *La inasistencia a esta audiencia sólo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

(...)

*El juez podrá admitir aquellas **justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia** siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y **solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.** (...)*

4. Consecuencias de la inasistencia. *Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le **impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*** (Resaltado del Despacho)

Se advierte que la excusa fue presentada el día 30 de enero de 2019, dentro del término establecido por el artículo 180 del C.P.A.C.A., encontrando este Despacho justificada la excusa presentada por el apoderado judicial del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sustentándose en el hecho de que en el día y hora en que se llevó a cabo la audiencia inicial, se encontraba asistiendo a otra audiencia que tenía programada en la Procuraduría 122 Judicial para Asuntos Administrativos de Tunja, por lo que le fue imposible asistir a la audiencia de este despacho.

En razón de lo expuesto y encontrando razonable la justificación dada a su inasistencia a la audiencia del 28 de enero de 2019, este Despacho dispondrá **no imponer** la multa de que trata el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A. al abogado Cesar Fernando Cepeda Bernal,

como apoderado judicial del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por su inasistencia a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. llevada a cabo dentro del proceso de la referencia.


Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

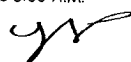
LCTG



*Juzgado Quinto Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 4 de hoy 8 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CANDELARIA SUAREZ LOPEZ
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00196-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que la contestación de la demanda es extemporánea.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día veintitrés (23) de abril de 2019 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 2 del Bloque 1.

Adviértase a la entidad demandada que en caso de existir ánimo conciliatorio deberá allegar copia del acta del comité de conciliación correspondiente.



Así mismo, a folio 83, obra memorial poder otorgado por el comandante de la primera Brigada del Ejército Nacional a la doctora Nidia Fabiola Rodríguez Montejo, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40.040.413, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 142.835 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, el Despacho le reconoce personería a la profesional del derecho para actuar como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa-Ejército Nacional en los términos del poder conferido.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

LCTG

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 4 de hoy 8 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEXANDER PERILLA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00192-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado de las excepciones presentadas en el presente proceso.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **Siete (07) de Mayo de 2019 a las diez de la mañana (10:00 A.M.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 3 del Bloque 1 del Edificio de los Juzgados Administrativos.

Por otra parte, folio 56 del expediente, se allega poder otorgado por el Comandante de la Primera Brigada a la Abogada **NIDIA FABIOLA RODRIGUEZ MONTEJO**, portadora de la Tarjeta Profesional N° 142.835 del C. S. de la J. En consecuencia, el Despacho le reconoce personería a la profesional del derecho para actuar como apoderada judicial de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.


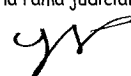
Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p>
<p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 04 de hoy 8 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>

<p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ <small>SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</small></p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR
DEMANDANTE: JOSE GILBERTO CARO Y OTROS
DEMANDADO: MADIGAS INGENIEROS S.A E.S.P
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00089-00

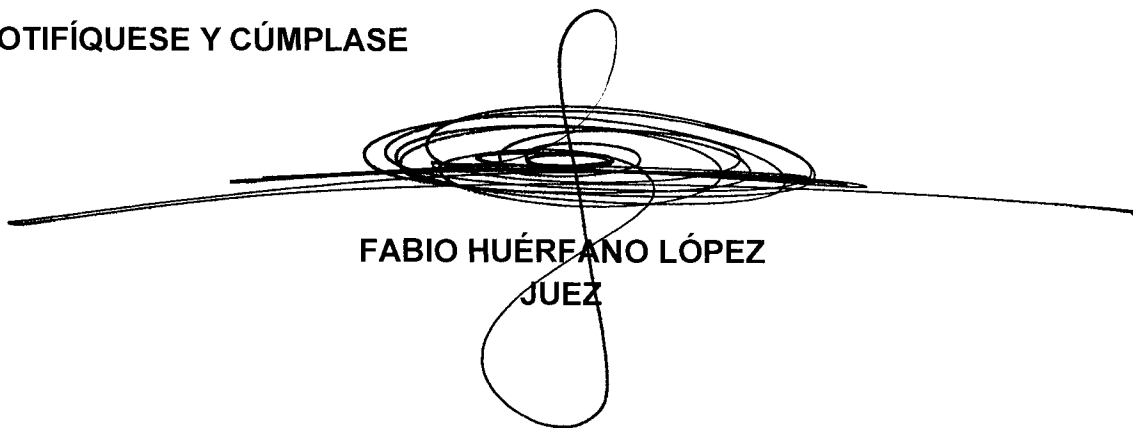
Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento el memorial allegado por el representante legal de Madigas S.A E.S.P.

A folio 270 se observa el memorial allegado por el señor Asclepiades Rincón Mendoza representante legal de Madigas S.A E.S.P el 31 de enero de 2019, a través del cual solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el día cuatro (04) de febrero de 2019 dentro del proceso de la referencia, ya que le es imposible asistir a la misma por tener que atender asuntos prioritarios de la entidad en el Municipio de Aguadas Caldas.


Así las cosas, se hace necesario **Fijar** como nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., el día **veinticinco (25) de febrero de 2019, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias **No.B2-2**.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

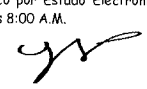


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónica Nro. 04 de hoy 08 de febrero de 2019, siendo los 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO PEÑUELA RIAÑO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP
RADICADO: 15001-3333-005-2017-00085-00

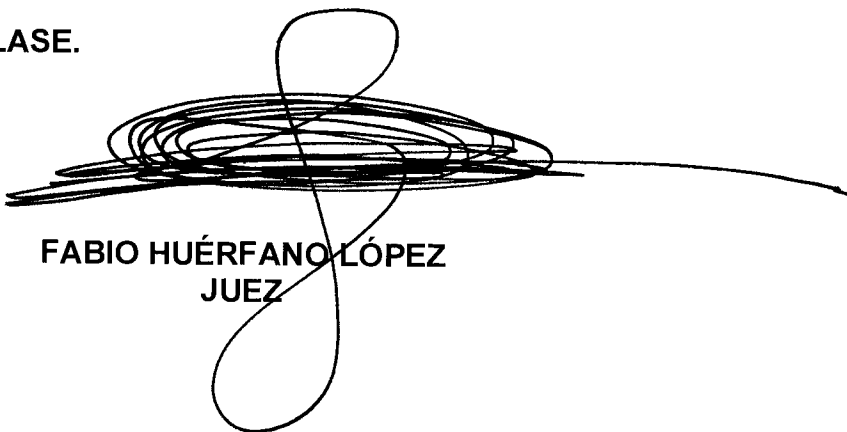
Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado de excepciones.



En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día diez (10) de abril de 2019 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 2 del Bloque 1 del **Edificio de los Juzgados Administrativos**.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 <p style="text-align: center;"><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral de Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 04 de hoy 08 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROSA ELVIRA GUERRERO MOJICA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
 -UGPP-
RADICADO No: 15001 3333 008 201400172 00

Ingresa el expediente al Despacho para resolver sobre la concesión del recurso de apelación, presentado por la apoderada judicial de la entidad demandada contra el auto de 17 de enero de 2019 (fls.226-230), por medio del cual se decretó el embargo y retención de los dineros que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional tengan depositados en la Cuenta Corriente No.110-050-25359-0 del Banco Popular y de los dineros que a cualquier título tenga depositados en el Banco de Occidente, Banco BBVA, Bancolombia S.A, Banco Popular, Banco de Bogotá y Banco Davivienda, hasta por la suma de CIENTO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$100.500.000) m/cte.

Respecto de los recursos interpuestos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

*"ARTÍCULO 243. **APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

(...)

*2. **El que decreta una medida cautelar** y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite."*(Subrayado del Despacho)

De conformidad con la norma señalada, contra los autos que decretan una medida cautelar procede el recurso de apelación.

Ahora, luego de surtido el traslado dispuesto por el numeral 2º del artículo 244 del C.P.A.C.A., este Despacho considera que, de acuerdo con lo establecido tanto por el artículo 236 como en el numeral 2º del artículo 243 del C.P.A.C.A., que determinan como apelable el auto que decreta una medida cautelar, y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado en término -23 de enero de 2019-, esto es, dentro de los tres días siguientes a su notificación, el Despacho considera procedente conceder el recurso de apelación presentado por la apoderada de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Conceder en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Administrativo de Boyacá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional contra el auto de 17 de enero de 2019, por medio del cual este Despacho decretó la se decretó el embargo y retención de los dineros que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional tengan depositados en la Cuenta Corriente No.110-050-25359-0 del Banco Popular y de los dineros que a cualquier título tenga depositados en el Banco de Occidente, Banco BBVA, Bancolombia S.A, Banco Popular, Banco de Bogotá y Banco Davivienda, hasta por la suma de CIENTO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS

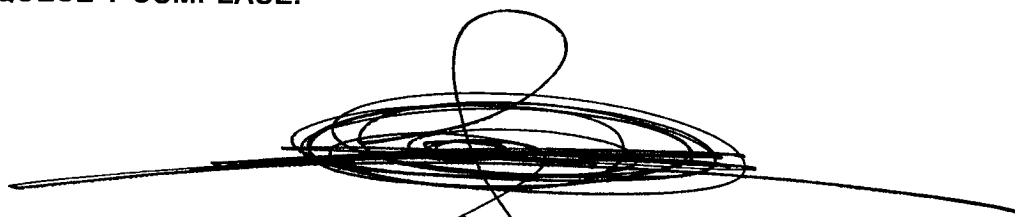
(\$100.500.000) m/cte., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 236 y 243 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO.- Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, la parte recurrente deberá suministrar las expensas necesarias para las copias del expediente, son pena de ser declarado desierto el recurso, de conformidad con el artículo 324 del C.G.P.

TERCERO.- Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **remitir** en forma inmediata el expediente original al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, y las copias permanecerán en el Despacho.

CUARTO.- Por **Secretaría** dejar las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ



*Juzgado Quinto Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 04 de hoy 08 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELSY YAMILE TORRES HERNANDEZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES- FIDUPREVISORA
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00172-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado de excepciones.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día seis (06) de marzo de 2019 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 8 del Bloque 1 del **Edificio de los Juzgados Administrativos**.

A folio 113 del expediente, se allega memorial poder otorgado por la Delegada del Ministerio de Educación a la Abogada **SONIA PATRICIA GRAZT PICO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.931.864 de Bogotá, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 203.499 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, el Despacho le reconoce personería a la profesional del derecho para actuar como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos del poder conferido.

De igual manera, a folio 114 sustitución del poder conferido por parte de la abogada **Sonia Patricia Grazt Pico a favor del abogado Cesar Fernando Cepeda Bernal** portador de la Tarjeta Profesional N° 149965 del C. S. de la J. Por consiguiente, el Despacho le reconoce personería al profesional del derecho para actuar como apoderado sustituto de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio**.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

*Juzgado Quinto Administrativo Oral de
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 04 de hoy 08 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.

**YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO**



205

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
Despacho

Tunja, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNAN ARIAS BORDA
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA
RADICADO No: 15001 3333 005 201700012 00

Ingresa al Despacho el proceso para resolver el recurso de apelación, presentado por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 13 de diciembre de 2018, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 188-198).

Ahora bien, se observa que el citado recurso fue interpuesto dentro del término legal, pues la sentencia del 13 de diciembre de 2018, fue notificada por correo electrónico a las partes el día 13 de diciembre de 2018, en razón a lo dispuesto en el artículo 203 del C.P.A.C.A. (fl. 199), quedando ejecutoriada el día 21 de enero de 2019 –dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia – y el recurso fue interpuesto y sustentado el día 18 de enero de 2018 (fls. 200-203).

En consecuencia, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A. que señala: “Los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos...” y el numeral primero del artículo 247 del C.P.A.C.A. que señala: “1.El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia...” El Despacho procede a conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y enviarlo al Tribunal Administrativo de Boyacá para que allí se decida lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho



RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 13 de diciembre de 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A. y por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **REMITIR** en forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HILDEBRANBO SANCHEZ CAMACHO
JUEZ

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 04 de hoy 08 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



199

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)


MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE ISRAEL FERNANDEZ RIVERA
DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA
RADICADO: 15001-3333-005-2017-00077-00

Teniendo en cuenta que la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2018 (fls.179-193) es de carácter condenatorio y contra esta la parte demandada interpuso recurso de apelación (fls.195-197), de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A¹, previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación, se procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia de conciliación.

En virtud de lo anterior se señala el próximo **veinte (20) de febrero de 2019, a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, como fecha para celebrar la audiencia de conciliación prevista en el Art. 192 de la ley 1437 del 2011, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias **B2-2**.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HILDEBRANDO SANCHEZ CAMACHO
JUEZ AD HOC

 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 04 de hoy 08 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

¹ "ARTICULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

...g

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso...".



311

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad de Tunja

Tunja, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GILBERTO MORALES
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP
RADICADO: 150013333012 2014-00163-00

Ingresa el expediente al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento solicitud enviada por el subdirector de defensa jurídica pensional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, quien solicita hacer efectivo el pago de los intereses moratorios y/o costas derivado del cumplimiento de la sentencia declarativa o de condena, en base en el reporte del depósito judicial No.415030000401245 constituido el 15 de diciembre de 2016 dando cumplimiento a la resolución No.RDP29545 del 17 de julio de 2015 proferida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, y en el evento de no ser reclamado solicita la devolución y pago del aludido depósito judicial a nombre de la UGPP, a efectos que el mismo no sea objeto de prescripciones en contra de los intereses de la Unidad.

Respecto a la solicitud, el despacho advierte constancia impresa del portal del Banco Agrario (fl.310) en la que se evidencia el pago del título No.415030000401245 a nombre del señor Gilberto Morales el día 21 de agosto de 2018 por un valor de \$835.407. Razón por la cual la solicitud de devolución del título a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP no es posible en razón a que el título ya fue retirado y pagado al demandante.

Ahora, a folios 308 y 309 se anexa memoriales enviados por los bancos AV Villas y bancoomeva indicando que la entidad demandada no cuenta con vínculo en las respectivas entidades bancarias. Así las cosas, por considerarlo procedente, el Despacho a través del presente auto pone en conocimiento a la parte demandante el memorial allegado por los bancos AV Villas y bancoomeva.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

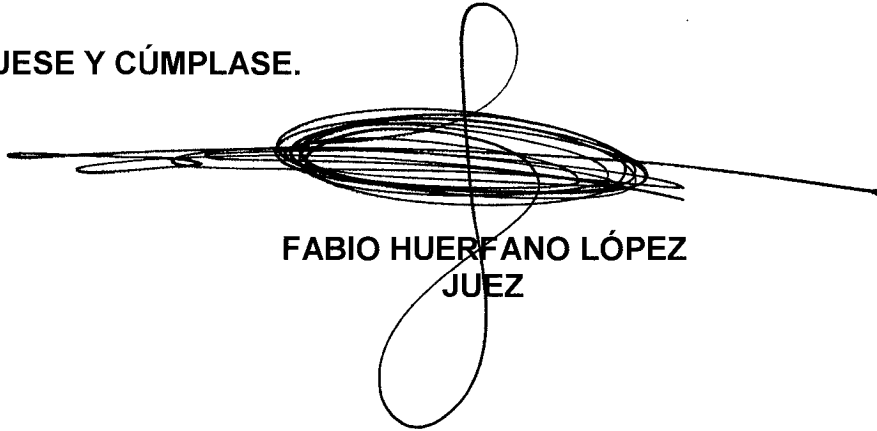
RESUELVE:

PRIMERO.- Negar la solicitud presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. Poner en conocimiento a la parte demandante el memorial allegado por los bancos AV Villas y bancoomeva visible a folio 309-310 del expediente.


Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.




**FABIO HUERFANO LÓPEZ
JUEZ**

LCTG

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 4 de hoy 8 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO**

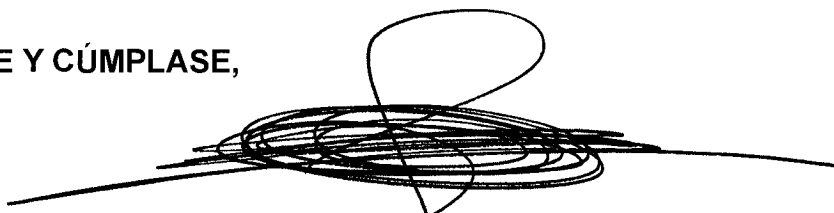
Tunja, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: POPULAR
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICADO No: 15001-3333-005-2018-00095-00


Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de fecha once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), (fls.32 cdno queja) en la cual estima bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el actor popular en contra del auto proferido por este despacho el 6 de septiembre de 2018, que negó la práctica de un dictamen pericial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro.4 de hoy 9 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUSTAVO GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL BOYACA Y Otro
RADICADO: 15001 3333 004 201600138 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual manifiesta, entre otras cosas, que el Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá tiene como misión el manejo de la enfermedad mental, contando dentro de su equipo de trabajo con personal calificado como psiquiatras y psicólogos, quienes conforme al manual de funciones que lo rige, están la de determinar el diagnóstico de las personas objeto de examen, solicita finalmente se requiera al Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá realizar el dictamen pericial decretado. Así mismo, respecto a la respuesta de Medimas solicita, se oficie para que informe que entidad tiene la custodia de las historias clínicas de los afiliados a la antigua Saludcoop, específicamente el Departamento de Boyacá teniendo en cuenta que el demandante fue atendido en la clínica ubicada en la avenida universitaria 51-60 de la ciudad de Tunja.

Al respecto, el despacho considera que según manifestación del Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá, de no realizar conceptos de perturbación psíquica, no insistirá al mismo para que realice el dictamen, y en consecuencia se solicita **a la apoderada del demandante** para que manifieste la posibilidad de que la prueba sea realizada por una entidad diferente ya sea pública o privada, a efectos de que realice el dictamen pericial al señor GUSTAVO GÓMEZ a fin de **determinar la afectación emocional** padecida con ocasión de la enfermedad laboral que lo aqueja, así como por la situación de haber sido despedido de su trabajo como esmerilador en el Consorcio El Provenir – Miraflores.

Finalmente, respecto al memorial enviado por Medimas, se accederá a la solicitud de la apoderada del demandante y en consecuencia se ordena por secretaria **oficiar** a Medimas para que envíe copia de la historia clínica del señor Gustavo Gómez de la atención recibida a éste en la clínica ubicada en la avenida universitaria 51-60 de la ciudad de Tunja por parte de la que fue EPS Saludcoop hoy EPS MEDIMAS, en caso de no tenerla informar la entidad que tiene la custodia de las historias clínicas de los afiliados a la antigua Saludcoop, teniendo en cuenta que el demandante fue atendido en la clínica ubicada en la avenida universitaria 51-60 de la ciudad de Tunja.

El trámite de los oficios está a cargo de la parte demandante

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 4 de hoy 8 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--